

Sucesión
Causante
Solicitante

2015 00036
ROSALVINA TRIANA DE USECHE
ANIBAL USECHE TRIANA
SEVERIANO USECHE TRIANA
MACEDONIO USECHE TRIANA
MARIO USECHE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

El señor JAIRO MARROQUIN CASAS en escrito que antecede solicita sentencia sustentada Nro. 003 -0036 a nombre de ROSALVINA TRIANA ya que la sentencia tiene errores.

Como se puede observar el memorialista indica erradamente el nombre de la causante.

Sin embargo, el Despacho observa que efectivamente existe error en el nombre de la causante en la referencia anotada al comienzo de la sentencia (Rosalbina Useche Triana) y en los antecedentes procesales (Rosalbina Useche Trina), errores que fueron advertidos y por ello se emitió auto de corrección a la sentencia de fecha 29 mayo de 2019, que dispuso en el numeral 2° : "tégase para todos los efectos legales el nombre correcto de la causante que es ROSALBINA TRIANA DE USECHE. Por lo anterior SE DISPONE:

Primero : Adviértase que el error en el nombre de la causante dentro de la sentencia del 22 de enero de 2019, ya se encuentra corregido, según se ordenó en auto del 29 de mayo de mayo del mismo año 2019, que se encuentra ya ejecutoriado.

Segundo: Por Secretaria infórmese al memorialista y expidase copia del auto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 34
Fijado Hoy 11 Mayo 2021

EL SECRETARIO

Ejecutivo. 2018-00128
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ

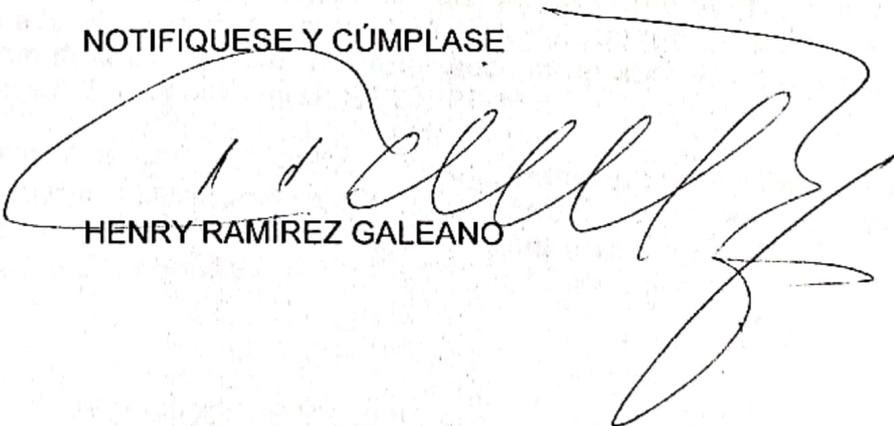
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado imparte aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 34
Fijado Hoy 10 MAY 2021


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
-Secretario

SUCESIÓN N° 2019 00100
DEMANDANTES: ELSA TRIANA CLAVIJO
JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
CAUSANTE: TOMAS TRIANA
ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021

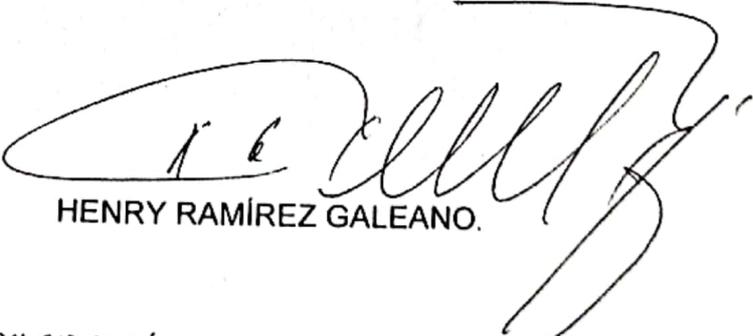
Procede el despacho a designar curador ad litem de Los herederos indeterminados en este asunto.

Observa el despacho que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 3 de febrero hogano, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , como curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 14 de MAYO de 2021 hora 2:30 p.m. para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 034
Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO, 

SUCESIÓN N° 2019 00100
DEMANDANTES: ELSA TRIANA CLAVIJO
JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
CAUSANTE: TOMAS TRIANA
ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que en diligencia del 19 de febrero de 2020, se adelantó la diligencia de secuestro, de conformidad con lo normado en el art. 593 del C G P, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 – 15946, SE DISPONE:

Requerir al señor auxiliar de la Justicia JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA, a efectos proceda rendir el correspondiente informe en su gestión como secuestre designado en este asunto. Para tal fin se concede el término de cinco días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 034
Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO

REIVINDICATORIO 2019 00108
DEMANDANTE JAIME TRIANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO NANCY HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 07 MAY 2021

Se recibe memorial del abogado WILMAR VELASQUEZ renunciando al poder que le confiriera la demandada, sin embargo no allega constancia de la comunicación al poderdante.

De otra parte se tiene que la providencia del 10 de diciembre de 2020, este Despacho decreto nulidad de lo actuado, concediendo el termino de cinco días para que la parte actora subsanara la demanda y el 17 de febrero hogaño se admite la demanda verbal reivindicatoria. En el contenido de la nueva demanda la parte actora no indica el correo electrónico de la señora NANCY HERNANDEZ y en el transcurso del proceso, la demandada no, suministró su correo electrónico. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la aceptación de la renuncia del poder por el apoderado de la demandada, por cuanto no allega constancia de la comunicación a su poderdante de que trata el inciso 4 del art. 76 del C G P.

SEGUNDO: Como quiera se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, y al no obrar correo electrónico de la señora NANCY HERNANDEZ, la parte actora de cumplimiento a lo normado en los arts. 291 y 292 del C G P, o en su defecto a efectos agilizar la notificación personal podrá hacerse por intermedio de un empleado del Juzgado, debiendo aportar el correspondiente transporte.

TERCERO: para efectos de la notificación al abogado WILAR VELASQUEZ, por Secretaria se enviara al correo electrónico copia de la demanda y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
101mcaparrapia@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

07 MAY 2021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta corrección, aclaración y reforma de la demanda que inicialmente se tramitó como pertenencia contra indeterminados, ahora como saneamiento de LA LEY 1561 DE 2012, contra ALFREDO HERNÁNDEZ, los herederos indeterminados de FRANCISCO GUTIERREZ, herederos indeterminados de EDUVIGES RUEDA CAMACHO, respecto de los siguientes predios rurales de pequeña entidad económica:

Denominado LAS PILAS el cual hace de uno de mayor extensión denominado LA UNIÓN ubicado en la vereda LA UNIÓN LAS PILAS de este Municipio, con la acotación que el predio de mayor extensión, no tiene folio de matrícula inmobiliaria, figura en el antiguo sistema al libro primero, tomo tercero, acta 259, página 70 vuelto de fecha 18 de junio de 1919, con un área de 1.423 metros cuadrados.

Denominado VILLA ANDREY el cual hace de uno de mayor extensión denominado LA UNIÓN ubicado en la vereda LA UNIÓN LAS PILAS de este Municipio, con la acotación que el predio de mayor extensión, no tiene folio de matrícula inmobiliaria, figura en el antiguo sistema al libro primero, tomo tercero, acta 259, página 70 vuelto de fecha 18 de junio de 1919, con un área de 1.423 metros cuadrados.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C G P contempla: "Reforma de la demanda:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

Ahora bien, en este asunto se designó al curador ad litem que representa a las personas indeterminadas, notificado del auto admisorio quien contestó en oportunidad. Por lo anterior se correrá el traslado de

la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial. Como quiera que mediante auto del 12 de febrero de 2021 se decretó la suspensión del proceso, se ordenara su reanudación

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

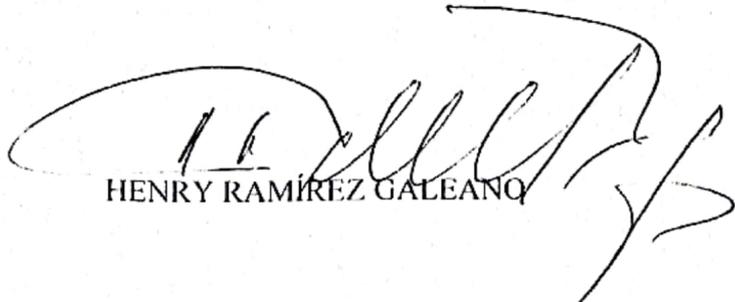
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, SE DISPONE:

- a) Por Secretaria librese oficio a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal del lugar, para que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, certifiquen si los inmuebles mencionados, se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, igualmente deben indicar si se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b) A la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) si el inmueble mencionado se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- c) A la Fiscalía Seccional de la Palma Cundinamarca, si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.
- d) A la oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin certifique si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- e) Se advertirá a los Entes antes anteriormente mencionados que esta información debe ser suministrada sin costo alguno dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la solicitud, so pena de ser sancionados conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Nº 2019 00173
ÁNGELA ÁVILA AGUIRRE
VALENTÍN CÓRDOBA, CONCEPCIÓN CÓRDOBA DE PÉREZ
Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

07 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

El apoderado de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia a realizarse el próximo 11 de mayo de 2021, adjuntando incapacidad medica dictaminada por el médico cirujano de Colsubsidio, a la demandante. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Aplazar la audiencia programada para el día once de mayo del presente año, en su lugar señálese el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), hora diez de la mañana .

Segundo: Por Secretaria comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 034
Fijado Hoy 10 MAY 2021

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~
Secretario

EJECUTIVO N° 2019 00174
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

tada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. 34 Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO.

_____ MADRINEZ

Pertenencia
Demandante
Demandado

nro. 2020 00054
BLANCA SUNILDA GARZON ACHURY
Herederos indeterminados de HELIODORO

CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora, indica que el perito designado para la audiencia que tratan los arts. 372, 373 y 375 del C G P , a realizarse el próximo 13 de mayo de 2021, es el mismo que elaboró los planos allegados con la demanda , SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Corregir la providencia del 30 de abril de 2021, designando como perito al señor JAIME ENRIQUE BUSTOS. Por Secretaria se comunicara dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. 24 Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO.

REIVINDICATORIO 2020 00087
DEMANDANTE ROSA CAMPOS GARZON
DEMANDADO ALFREDO ALVAREZ FANIÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 07 MAY 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, a través de apoderado y quien a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor **ALFREDO ALVAREZ FANIÑO**, a través de apoderado, quien propone las excepciones de mérito denominados "Falta de cumplimiento de todos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para la procedibilidad de la acción reivindicatoria de dominio" y "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Se corre traslado de las excepciones, por el término legal de CINCO (05) días a la parte demandante. (Art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibidem.)

TERCERO. Reconocer al abogado JAIRO ACEVEDO GÓMEZ en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado del demandado **ALFREDO ALVAREZ FANIÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO.
Nro. 34 Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO,

REIVINDICATORIO 2020 00087
DEMANDANTE ROSA CAMPOS GARZON
DEMANDADO ALFREDO ALVAREZ FANIÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021.

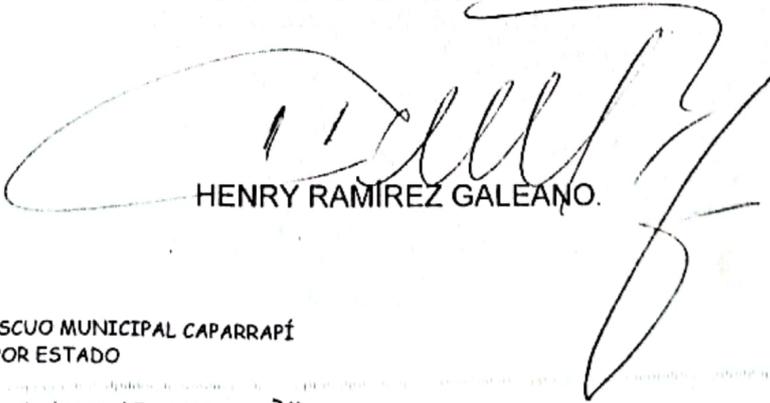
La parte actora allega copia de, certificación de la emisora Colina Stereo del 14 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 3689, conforme lo indicado en el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la constancia de la publicación radical del edicto y la inscripción de la demanda ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

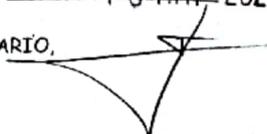
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 34
Fijado Hoy 10 MAY 2021.

EL SECRETARIO,



PERTENENCIA N° 2020 000112
 DEMANDANTE MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ
 DEMANDADOS: ANA INÉS MEDINA
 RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

07 MAY 2021

Caparrapi Cundinamarca, _____

FERNANDO ÁLVAREZ RUBIO, YUDI VARELA RAMÍREZ y la demandada RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA, a través de apoderado manifiestan que se dan notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, contestando la misma y a su vez proponen excepción de mérito. De conformidad a lo normado en el art 370 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la contestación de la demanda por FERNANDO ÁLVAREZ RUBIO, YUDI VARELA RAMÍREZ y RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA, a través de apoderado, quienes proponen la excepción de mérito denominado "falta de cumplimiento de todos los presupuestos axiológicos exigidos por la Ley para la procedibilidad de la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", del mismo se corre traslado a la parte actora por el término de (5) días en la forma prevista en el art. 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Segundo: Reconocer al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ en su calidad de apoderado de FERNANDO ÁLVAREZ RUBIO, YUDI VARELA RAMÍREZ y RITA KARLOVI ÁLVAREZ VARELA, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro 34
 Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020-00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA
JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

07 MAY 2021

Caparrapi Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100005947 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170121821, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.666.340.00), por concepto de capital, la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$121.266,00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 23 de julio de 2020 al 29 de septiembre de 2020 e intereses moratorios.

Pagare N° 031176100007142 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170137999, por la suma de catorce millones veintiún MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.021.357.00), por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.633.313,00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+5.5 puntos efectiva anual causados desde el 19 de marzo de 2019 al 19 de diciembre de 2019 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada trece (13) de noviembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a los demandados ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA Y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ, el día 06 de febrero año 2021, quienes guardaron silencio

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado Pagare N° 031176100005947 y 031176100007142 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031760096274 y 725031170137999, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 y DTF 5.5 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA Y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ, el día 6 de febrero año 2021, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

SUCESIÓN
SOLICITANTE

Nº 2020 00121
WILLINGTON HERNANDEZ MONTAÑEZ
GILMA HERNANDEZ MONTAÑEZ
SOILA HERNANDEZ DONATO
CARLOS HORACIO HERNANDEZ HERNANDEZ

CAUSANTE: RAMIRO HERNANDEZ ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cundoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

07 MAY 2021

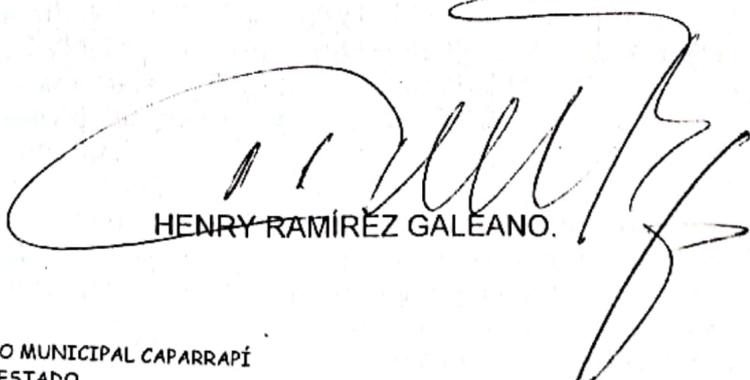
Procede el despacho a designar curador ad litem de Los herederos indeterminados en este asunto.

Observa el despacho que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación del edicto en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 2 de febrero hogaño, cumpliéndose con la inclusión conforme lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado JAVIER HERNÁNDEZ JARAMILLO, como curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 19 de mayo de 2021 hora 8:30 a.m. para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 034
Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020-00123
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANI ALBEIRO SALDAÑA GARZON
NOE GARZON PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON Y NOE GARZON PEÑA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 031176100009774 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180178, respectivamente, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.594.00), por concepto de capital, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$55.001.00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 18 de diciembre de 2019 al 8 de octubre de 2020 e intereses moratorios.
- Pagare N° 031176100009775 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180058, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.487.786.00), por concepto de capital, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUEWNTO UN PESOS (\$1.242.101.00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 18 de marzo de 2019 al 18 de diciembre de 2019 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada veinte (20) de septiembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que los demandados se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100009774 y 031176100009775 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170180178 y 725031170180058 respectivamente, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como títulos valores. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual los pagares para ser considerados como títulos valores deberán contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fueron notificados de la orden de apremio DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON, el día 24 de febrero de 2021 y NOE GARZON PEÑA, el día 25 de febrero año 2021, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a los demandados DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON, el día 24 de febrero de 2021 y NOE GARZON PEÑA, el día 25 de febrero año 2021, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagare N° 031176100009774 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180178, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.594.00) y Pagare N° 031176100009775 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180058, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.487.786.00), contra DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.00.086 y NOE GARZON PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.031.028. dentro del ejecutivo 2019-00123 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

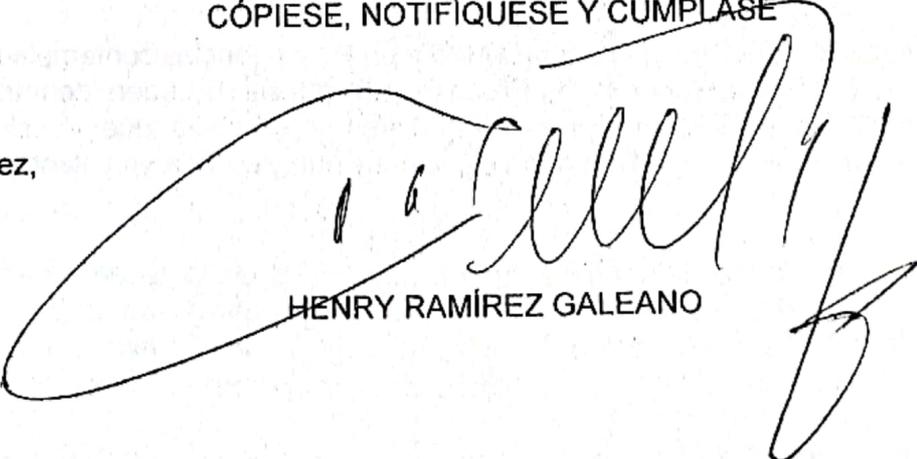
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00125
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GINNA PAOLA BELTRAN ROJAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

07 MAY 2021

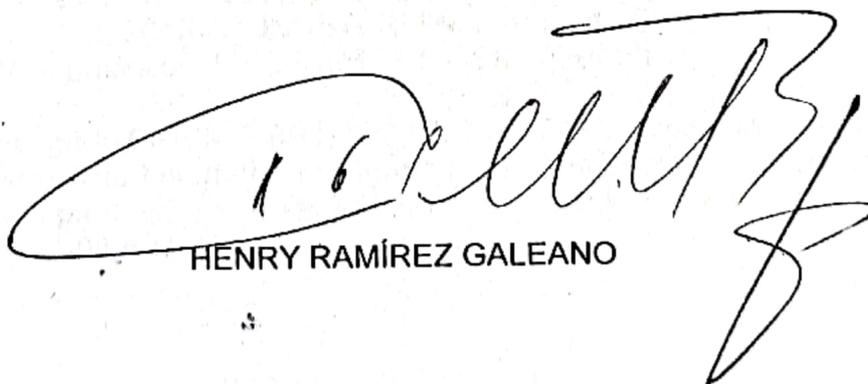
Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada GINNA PAOLA BELTRAN ROJAS no reside en este municipio; por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 34 10 MAY 2021
Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Pertenencia N° 2020 00132
 DEMANDANTES: ENCARNACIÓN RUEDA DE FAJARDO
 DEMANDADO: Heredero indeterminados de
 ROSA ELENA LÓPEZ VIUDA DE FAJARDO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

07 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho a designar curador ad litem en este asunto. Observa el despacho que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 22 de enero hogaño, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiéndose procedido su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de ROSA ELENA LÓPEZ VIUDA DE FAJARDO y PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , como curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 21 de MAYO de 2021 hora 10:00 A.m. para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 034
 Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO,

AMPARO DE POBREZA 2021 0001
SOLICITANTE NIDIA MARÍA PALACIOS TORRES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 MAY 2021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora NIDIA MARÍA PALACIOS TORRES, quien argumenta no se encuentra en capacidad económica de sufragar los gastos para iniciar un proceso civil, al no contar con los recursos económicos suficientes, es desempleada, no cuenta con bienes que le proporcionen renta.

Al plenario se allego respuesta de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal del lugar y de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma quienes certifican que la peticionaria no posee bienes registrados a su nombre

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el AMPARO DE POBREZA es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (Art. 154 incisos 1º y 2º de la Ley 1564 de 2012)

A su turno y como antecedente, el derecho de AMPARO DE POBREZA fue regulado dentro de los procesos agrarios por el artículo 19 del Decreto 2303 de 1989, extendiéndose ese beneficio a quienes, según la norma, pertenezcan a resguardos o parcialidades indígenas, a las comunidades civiles indígenas, así como también todo campesino de escasos recursos, sea demandante o demandado o interviniente a cualquier título en el proceso.

Para la concesión del amparo el artículo 21 del Decreto citado estableció que al interesado le bastaba afirmar personalmente o por conducto de su representante, bajo juramento que se encontraba en cualquiera de las condiciones del artículo 19 anotado.

A esta clase de amparo le es aplicable en lo pertinente lo normado en los arts. 151 al 158 del Código General del Proceso.

Al examinar los requisitos para la concesión del amparo de pobreza, es suficiente que manifieste no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar los ingresos básicos para poder subsistir él o los suyos, debido a que el propósito tuitivo de esa institución, explica que el legislador no le haya puesto más requisitos a su otorgamiento, por lo que debe dársele crédito a quien lo reclama, afirmando, desde luego, su condición de pobre.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la siguiente manera:

Tratase de un beneficio intuitus personae, conferido por el legislador en consideración a las condiciones económicas de una parte que no le permiten sufragar los gastos del proceso, y su función primordial consiste en asegurar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, garantizando un orden justo en condiciones de igualdad y oportunidad a aquellos sujetos que por su situación patrimonial carecen de capacidad suficiente para asumir los costos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a las que debe alimentos.¹

En el caso específico planteado, la solicitud está llamada a prosperar por cuanto, en primer lugar, la ley no limita la concesión del amparo dependiendo la clase de acción o pretensión; en segundo lugar, conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, no se requiere que el solicitante presente prueba específica para demostrar su incapacidad económica sino que solo basta que afirme estar en esa condición.

Por consiguiente, es viable para el Despacho conceder el amparo de pobreza, con los efectos que le son propios establecidos en la normatividad mencionada.

DECISIÓN

Primero: CONCEDER a la señora NIDIA MARÍA PALACIOS TORRES, el amparo de pobreza solicitado con todos los efectos de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso.

Segundo: NOMBRASE al Dr. JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ como el apoderado de la amparada.

Tercero: Señálese el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hora de las nueve (9:00) de la mañana para la diligencia de posesión. Por Secretaria librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Amparo Pobreza
Solicitante

N° 2021 0002
ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 07 MAY 2021

Este Despacho es competente en única instancia para conocer la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora ROSA MARÍA PUENTES BERRAN, por reunir las exigencias señaladas en los arts. 151 al 158 del Código General de Proceso, SE DISPONE.

Primero: Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y a la Tesorería Municipal del lugar con el fin certifiquen si aparece a nombre de la solicitante bien alguno.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior se decidir lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ___ Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MIELO MARTÍNEZ

SUCESION 2021 00018
DEMANDANTE IDALY AVILA RAMIREZ
DEMANDADO LUIS EDUARDO AVILA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (001) 9537072

07 MAY 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Por no haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 90 del C G del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZASE la solicitud de sucesión incoada por IDALY AVILA RAMIREZ a través de apoderado

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desglose y en firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro 30
Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00030
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ANDRÉS RICARDO MAHECHA GARZÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 07 MAY 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANDRÉS RICARDO MAHECHA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071580102, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.071.787.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003761258 contenida en el pagaré No. 4481860003761258 suscrito por el demandado el día 13 DE AGOSTO DE 2016.
- b) **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.579,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al 21 DE OCTUBRE DE 2019...
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANDRÉS RICARDO MAHECHA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071580102, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170149537 contenida en el pagaré No. 031176100007911 suscrito por el demandado el día 24 DE MAYO DE 2017..
- B) **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$221.084.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en literal A), desde el 27 DE JUNIO DE 2019 al 27 DE JUNIO DE 2020
- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANDRÉS RICARDO

MAHECHA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071580102, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$3.712.032,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170128281 contenida en el pagaré No. 031176100006382 suscrito por el demandado el día 8 DE ENERO DE 2016.
- B) **SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE** (\$709.114,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión TERCERA, desde el 21 DE JULIO DE 2020 al 21 DE ENERO DE 2021
- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

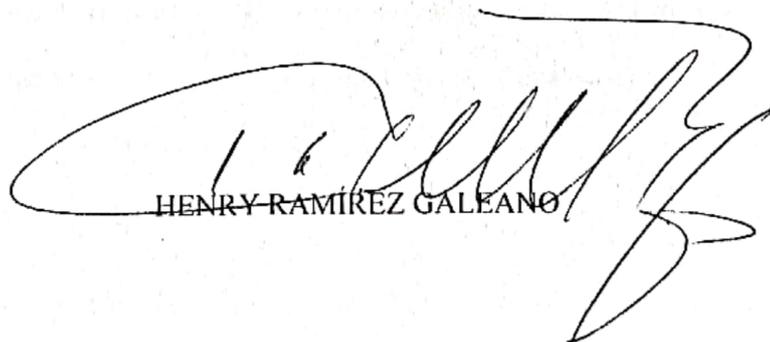
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 34 Fijado Hoy 10 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

No. 2021 00031
JENRY JOBAN GAITAN ZARATE
JOSE FABIAN CONTRERAS BELTRAN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021

El señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra JOSE FABIAN CONTRERAS BELTRAN, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C.G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

- Precítese la dirección de notificación (dirección física electrónica) tanto de la parte demandante, como demandada.
- Allégar nuevo poder en la cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

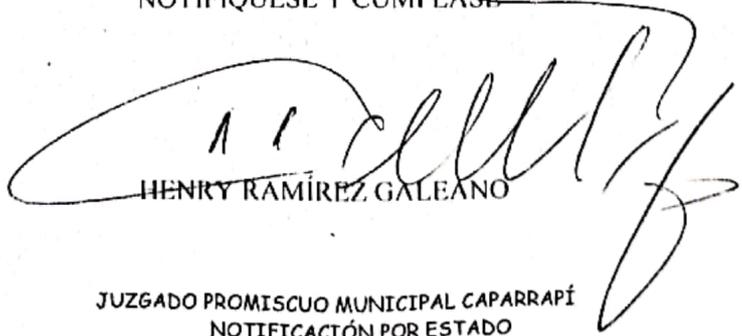
1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda ejecutiva, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

3º.) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto antes mencionado, se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

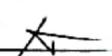
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. -
Fijado Hoy 13 MAY 2021

EL SECRETARIO. 

EJECUTIVO: 2020-00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA
JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

07 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100005947 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170121821, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.666.340.00), por concepto de capital, la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$121.266,00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 23 de julio de 2020 al 29 de septiembre de 2020 e intereses moratorios.

Pagare N° 031176100007142 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170137999, por la suma de catorce millones veintiún MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.021.357.00), por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.633.313,00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+5.5 puntos efectiva anual causados desde el 19 de marzo de 2019 al 19 de diciembre de 2019 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada trece (13) de noviembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a los demandados ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA Y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ, el día 06 de febrero año 2021, quienes guardaron silencio

durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado Pagare N° 031176100005947 y 031176100007142 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031760096274 y 725031170137999, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 y DTF 5.5 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA Y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ, el día 6 de febrero año 2021, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100005947 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170121821, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.666.340.00) y Pagare N° 031176100007142 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170137999, por la suma de catorce millones veintiún MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.021.357.00) contra ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.426.631 y JAVIER ANZOLA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.179.080, dentro del ejecutivo 2019-00113 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

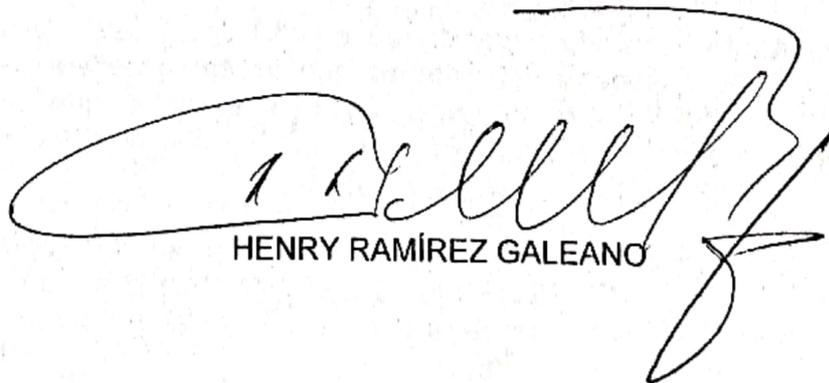
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000=) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00123
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANI ALBEIRO SALDAÑA GARZON
NOE GARZON PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 07 MAY 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON Y NOE GARZON PEÑA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 031176100009774 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180178, respectivamente, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.594.00), por concepto de capital, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$55.001.00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 18 de diciembre de 2019 al 8 de octubre de 2020 e intereses moratorios.
- Pagare N° 031176100009775 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180058, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.487.786.00), por concepto de capital, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUEWNTO UN PESOS (\$1.242.101.00) de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 18 de marzo de 2019 al 18 de diciembre de 2019 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada veinte (20) de septiembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a los demandados DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON, el día 24 de febrero de 2021 y NOE GARZON PEÑA, el día 25 de febrero año 2021, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que.

exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que los demandados se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100009774 y 031176100009775 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170180178 y 725031170180058 respectivamente, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como títulos valores. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual los pagares para ser considerados como títulos valores deberán contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fueron notificados de la orden de apremio DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON, el día 24 de febrero de 2021 y NOE GARZON PEÑA, el día 25 de febrero año 2021, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagare N° 031176100009774 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180178, por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.594.00) y Pagare N° 031176100009775 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170180058, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.487.786.00), contra DANNI ALBEIRO SALDAÑA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.00.086 y NOE GARZON PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.031.028. dentro del ejecutivo 2019-00123 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO